

Avt 9
1049

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 1 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en las Gacetas del Congreso 571/2026 y 578/2026 el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior.

Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en las leyes colombianas y en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la República de Colombia.

La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella y/o respecto de operaciones aduaneras en el marco del comercio exterior, incluso, en el área de otro país de acuerdo con el derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia, que promueven la integración económica.

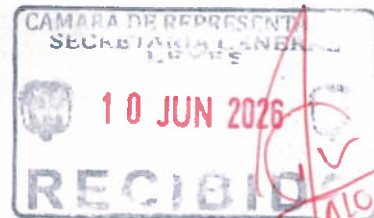
De los Honorables Congresistas,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Coordinadora Ponente en Senado

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente en Cámara

JHON JAIRO BERRÍO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente en Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
10 JUN 2026
APROBADO



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en las Gacetas del Congreso 571/2026 y 578/2026 el cual quedará así:

Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero en el marco de las operaciones de comercio exterior. La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aduanera y las disposiciones regladas en materia de comercio exterior; con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización aduanera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en la presente Ley.

En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normativa aduanera y de comercio exterior que den lugar a las materias objeto de esta ley la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:

- 1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio.

La Auditoría Posterior al Despacho es el proceso a través del cual la autoridad aduanera brinda apoyo y acompañamiento a las operaciones de comercio exterior en el control posterior, a partir de la verificación de los sistemas de información, de administración de riesgos, del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros. Su finalidad es prevenir la comisión de nuevas infracciones promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de la gestión persuasiva.

La Auditoría Posterior al Despacho no constituye un requisito previo para adelantar los procesos administrativos contemplados en la presente ley e iniciará con la comunicación del oficio correspondiente al usuario aduanero, según el tipo de auditoría.

Los tipos de Auditoría Posterior al Despacho son:



d. a. Auditoría de escritorio: Es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento o instalaciones del obligado aduanero, de acuerdo con la información disponible en la entidad. El funcionario competente en su plan de auditoría determinará si es necesario requerir información adicional que se encuentre en poder del obligado aduanero y de ser así, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

e. b. Auditoría en establecimiento: Es aquella que para su ejecución requiere la realización de una visita en el establecimiento o las instalaciones del obligado aduanero. Este tipo de auditoría se realizará atendiendo las facultades establecidas en el presente artículo.

f. c. Auditoría mixta: Es aquella que para su ejecución requiere del desarrollo, tanto de la auditoría de escritorio, como de la visita en establecimiento, según lo previsto en el presente artículo.

Los trámites para la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho se desarrollarán en los términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen una menor liquidación y pago de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.

4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes y demás usuarios de la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales. Este acto deberá contener el nombre de los funcionarios comisionados para adelantar las acciones de control pertinentes.

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la Fuerza Pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la Fuerza Pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias y se comunicará a quien atienda la diligencia correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Fuerza Pública,

las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: i) el registro de medios de transporte, y ii) la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente.

Se solicitará autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.

5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.

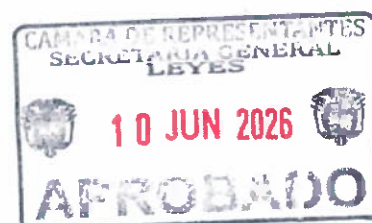
6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.

7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.

8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la Fuerza Pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.

9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

10. Extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.




11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

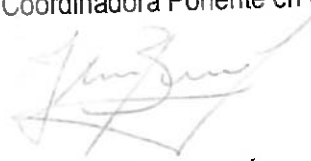
Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:


1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley.
2. La declaración aduanera se encuentre en firme.
3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.
4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos en el marco del Régimen Sancionatorio previsto en la presente ley.
5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.
6. Cuando la conducta se califica como un error formal no sancionable en los términos de la presente ley, salvo que se deban analizar circunstancias que ameriten la apertura de una investigación.

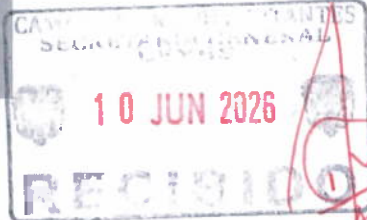
La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Director Seccional, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, o quien haga sus veces, según corresponda.

De los Honorables Congresistas,


PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Coordinadora Ponente en Senado


JHON JAIRO BERRÍO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente en Cámara


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente en Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 15.21.3. del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en las Gacetas del Congreso 571/2026 y 578/2026 el cual quedará así:

15.21.3. Leves

15.21.3.1. No presentar los cuadros insumo producto o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el Decreto 285 de 2020 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa; en el marco de la autorización de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

15.21.3.2. No reportar dentro del plazo establecido en el Decreto 285 de 2020 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, la información correspondiente a las declaraciones de importación y exportación que se presenten en forma manual con cargo a un programa de sistemas especiales de importación – exportación. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

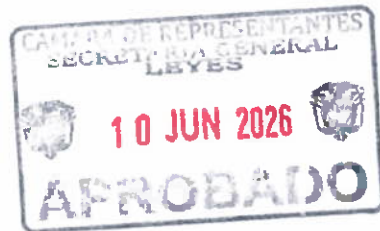
15.21.3.3. Superar dentro del plazo, el cupo de importación autorizado en desarrollo de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de amonestación.

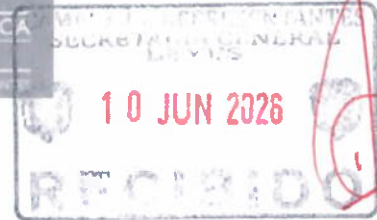
De los Honorables Congresistas,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Coordinadora Ponente en Senado

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente en Cámara

JHON JAIRO BERRÍO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente en Cámara





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE la numeración del encabezado del artículo 15.6. del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en las Gacetas del Congreso 571/2026 y 578/2026 el cual quedará así:

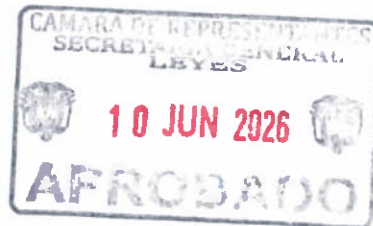
15.6. 15.5. Infracciones de los Usuarios Operadores de Zona Franca

De los Honorables Congressistas,

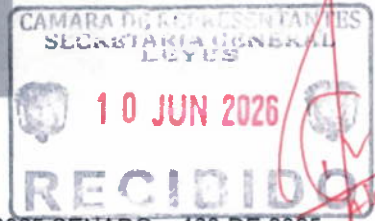
PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Coordinadora Ponente en Senado

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente en Cámara

JHON JAIRO BERRÍO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente en Cámara



Art 99



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 99 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en las Gacetas del Congreso 571/2026 y 578/2026 el cual quedará así:

Artículo 99. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia la presente ley, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al terminar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutive del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.

De los Honorables Congresistas,

Paola Holguín
PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Coordinadora Ponente en Senado

David Alejandro Toro Ramírez
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente en Cámara





JHON JAIRÓ BERRÍO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente en Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

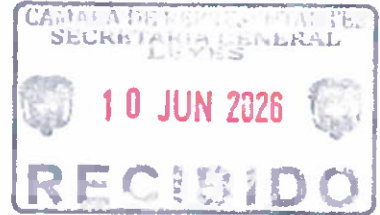
CAMARA DE REPRESENTANTES
10 JUN 2026
1.27 pm

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para agregar un parágrafo al artículo número 5 del Proyecto de Ley N° 331 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones". (Mensaje de Urgencia), el cual quedará de la siguiente manera:

Proposición Modificativa
<p>ARTÍCULO 5°. Gestión persuasiva.</p> <p>PARAGRAFO NUEVO: En desarrollo de la gestión persuasiva prevista en el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) promoverá mecanismos de orientación, asistencia técnica y acompañamiento dirigidos a los micro, pequeñas y medianas empresas, unidades productivas y comerciantes ubicados en municipios, con el fin de facilitar la subsanación voluntaria de inconsistencias, errores u omisiones de carácter formal que no generen afectación al control aduanero, al recaudo de los tributos aduaneros o al cumplimiento de restricciones legales o administrativas</p>

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

C



Bogotá 10 de Junio del 2026.

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 463 de 2025 Cámara – 312 de 2025 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley N° 331 de 2025 Senado “Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones el cual quedaría así.

Artículo Nuevo. Régimen Diferencial para Territorios Insulares. La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley respecto del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá realizarse conforme al régimen especial previsto en el artículo 310 de la Constitución Política, la Ley 47 de 1993 y demás normas que regulan el Puerto Libre, garantizando criterios de proporcionalidad, gradualidad y diferenciación territorial en la imposición de sanciones, medidas cautelares y decomisos.

La DIAN deberá expedir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo especial para la aplicación del régimen sancionatorio aduanero en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, atendiendo sus condiciones de insularidad, conectividad, abastecimiento y régimen especial de Puerto Libre.

JUSTIFICACIÓN:

Garantizar que la aplicación del nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera reconozca las particularidades constitucionales, económicas y geográficas del Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina, en atención a su condición de territorio insular y régimen especial de Puerto Libre.

El artículo 310 de la Constitución Política faculta establecer normas especiales en materia administrativa, fiscal, de comercio exterior y de control de circulación de mercancías para el Archipiélago, teniendo en cuenta sus condiciones diferenciales frente al territorio continental, en desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 47 de 1993 consolidó un régimen especial orientado a proteger la identidad cultural, garantizar el abastecimiento de bienes y promover el desarrollo económico y turístico del Departamento.

La aplicación uniforme del régimen sancionatorio aduanero previsto en el presente proyecto de ley, sin criterios de diferenciación territorial, podría generar impactos desproporcionados sobre la dinámica comercial y de abastecimiento del Archipiélago, especialmente considerando las limitaciones derivadas de la insularidad, la dependencia logística y los mayores costos de transporte y conectividad.

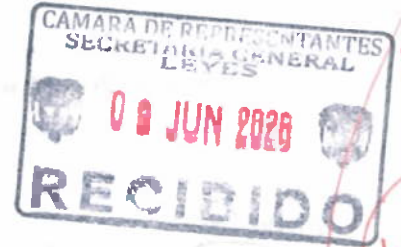
Asimismo, se considera necesario que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN adopte un protocolo especial de aplicación del régimen sancionatorio aduanero para el Archipiélago, con el propósito de brindar seguridad jurídica, uniformidad administrativa y adecuación normativa a las condiciones propias del territorio insular y del régimen de Puerto Libre.

Con esta medida se busca armonizar los objetivos de control aduanero y lucha contra el contrabando con la protección del régimen especial constitucionalmente reconocido para San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado- 463 de 2025 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado: “Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones” (Régimen Sancionatorio Aduanero), el cual quedará así:

Artículo XX. Prohibición de importación de bienes producidos mediante trabajo forzoso. Se prohíbe el ingreso al territorio aduanero nacional, de bienes o mercancías que hayan sido, total o parcialmente, extraídos, producidos, manufacturados o transformados mediante trabajo forzoso u obligatorio, así como su distribución o comercialización en el territorio nacional.

La prohibición prevista en el presente artículo será aplicable cuando exista información objetiva, verificable y suficiente que permita concluir razonablemente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio en cualquier etapa de la producción, extracción, manufactura, transformación, transporte o cadena de suministro del bien o mercancía.

Para efectos de la presente disposición, se entenderá por trabajo forzoso u obligatorio todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente, de conformidad con el Convenio No. 29 de 1930 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 23 de 1967, así como las demás normas internacionales en la materia ratificadas por Colombia.

Las mercancías respecto de las cuales se determine la configuración de la prohibición prevista en el presente artículo estarán sujetas a las medidas de control aduanero, aprehensión, decomiso y demás consecuencias previstas en la legislación aduanera.

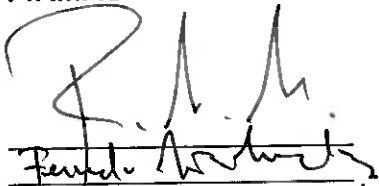
La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, será la autoridad encargada de la aplicación y cumplimiento de la presente disposición, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa consulta al Ministerio del Trabajo, expedirán la reglamentación necesaria para la implementación de la presente disposición dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La reglamentación desarrollará los aspectos técnicos, operativos y procedimentales necesarios para la implementación de la presente disposición, incluyendo mecanismos para la recepción y evaluación de información y

denuncias, la valoración de evidencia objetiva, verificable y suficiente, la adopción de medidas de control, seguimiento y corrección, la divulgación pública de información relevante y las demás herramientas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la prohibición prevista en el presente artículo.

FIRMAS


Fernando Arango
H.R. Conservador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Justificación de la iniciativa

El presente artículo tiene por objeto fortalecer el marco jurídico colombiano para prevenir, combatir y erradicar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio en las cadenas globales de suministro, mediante el establecimiento de una prohibición expresa a la importación de bienes, mercancías, artículos o productos que hayan sido extraídos, producidos, manufacturados o transformados mediante trabajo forzoso.

Esta medida responde a la necesidad de consolidar la coherencia del ordenamiento jurídico colombiano con los principios constitucionales, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, los compromisos derivados de los instrumentos internacionales de derechos humanos y laborales y las tendencias regulatorias internacionales orientadas a garantizar cadenas de suministro responsables y respetuosas de la dignidad humana.

La prohibición propuesta no constituye una innovación aislada dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Por el contrario, representa el desarrollo natural de principios y obligaciones que han estado presentes durante décadas en la Constitución Política, en la legislación nacional y en los compromisos internacionales suscritos por Colombia, muchos de ellos parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

II. Fundamento constitucional

La Constitución Política de Colombia establece una prohibición absoluta de la esclavitud, la servidumbre, la trata de personas y todas las formas de sometimiento de seres humanos.

El artículo 17 dispone que "se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas", consagrando una regla de aplicación inmediata y obligatoria para todas las autoridades públicas.

A su vez, el artículo 333 de la Constitución reconoce la libertad económica y la iniciativa privada, pero establece expresamente que la actividad empresarial tiene una función social que implica obligaciones. Esta disposición constituye el fundamento constitucional para exigir que las actividades económicas y comerciales se desarrollen con respeto por los derechos humanos y laborales fundamentales.

De igual manera, el artículo 93 incorpora al ordenamiento interno los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, otorgándoles una posición de especial relevancia dentro del sistema jurídico nacional. En virtud de esta disposición, los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo relativos al trabajo forzoso forman parte del bloque de constitucionalidad y constituyen parámetros obligatorios para la actuación estatal.

En consecuencia, resulta incompatible con los principios constitucionales colombianos permitir que bienes producidos mediante trabajo forzoso ingresen libremente al territorio nacional y participen en el mercado colombiano.

III. Desarrollo legislativo e internacional de la prohibición del trabajo forzoso

La presente iniciativa se fundamenta igualmente en un sólido marco normativo nacional e internacional que prohíbe el trabajo forzoso y exige a los Estados adoptar medidas efectivas para prevenirlo y sancionarlo.

Colombia ratificó el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre trabajo forzoso mediante la ratificación de la Ley 23 de 1967 y el Convenio No. 105 sobre abolición del trabajo forzoso mediante la ratificación de la Ley 54 de 1962. Ambos instrumentos obligan al Estado colombiano a suprimir todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio y constituyen parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, la Ley 985 de 2005 fortaleció el marco nacional de lucha contra la trata de personas, incluyendo las modalidades de explotación laboral y trabajo forzoso, estableciendo mecanismos de prevención, protección a las víctimas y persecución penal.

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo reconoce y protege la libertad del trabajador y proscribe cualquier forma de prestación laboral obtenida mediante amenazas, coerción, abuso de autoridad o cualquier otra forma de restricción ilegítima de la voluntad.

De igual manera, la adhesión de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), aprobada mediante la Ley 1950 de 2019, implica el compromiso permanente de implementar los estándares internacionales contenidos en las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales, las cuales promueven que las empresas contribuyan a la eliminación de toda clase de trabajo forzoso u obligatorio y tomen medidas adecuadas para impedir cualquier trabajo forzoso u obligatorio en sus actividades.

IV. Evolución del marco colombiano de empresas y derechos humanos

Durante los últimos años Colombia ha venido consolidando una política pública integral en materia de empresas y derechos humanos, orientada a fortalecer la prevención, detección y sanción de violaciones a los derechos humanos asociadas con actividades empresariales.

La Ley 2294 de 2023, mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, estableció el mandato de fortalecer el Sistema Nacional de Derechos Humanos y de implementar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, consolidando una agenda pública orientada a promover cadenas de valor responsables.

V. Fortalecimiento de la política nacional de derechos humanos

La propuesta también se articula con el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos 2026-2036, concebido como la primera política estatal de largo plazo en materia de derechos humanos en Colombia.

Este instrumento incorpora medidas específicas para fortalecer los mecanismos de prevención, investigación, sanción y reparación frente a vulneraciones de derechos humanos asociadas con actividades empresariales, en consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.

La prohibición de importación de bienes producidos mediante trabajo forzoso constituye una herramienta complementaria para garantizar la efectividad de estos objetivos y fortalecer la capacidad institucional del Estado para prevenir que el mercado colombiano se convierta en destino o canal de comercialización de productos vinculados a prácticas contrarias a la dignidad humana.

VI. Necesidad de la medida

La creciente integración de las cadenas globales de suministro exige que los Estados adopten mecanismos adecuados para evitar que bienes producidos mediante explotación laboral ingresen a sus mercados.

Diversas jurisdicciones han avanzado en la adopción de instrumentos destinados a restringir el comercio de bienes producidos mediante trabajo forzoso, reconociendo que la protección efectiva de los derechos humanos requiere acciones que abarquen toda la cadena de valor y no únicamente el territorio donde ocurre la vulneración.

La presente iniciativa busca cerrar una brecha normativa específica del ordenamiento jurídico colombiano, dotando a las autoridades competentes de herramientas para prevenir el ingreso al país de bienes producidos mediante trabajo forzoso y fortaleciendo la coherencia entre la política comercial, la política laboral y la política de derechos humanos del Estado colombiano.

Con ello, Colombia reafirma su compromiso histórico con la erradicación del trabajo forzoso, el respeto de los derechos humanos, la promoción de cadenas de suministro responsables y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales.

VII. Alcance de la reglamentación

La presente iniciativa establece directamente en la ley una prohibición expresa a la importación de bienes o mercancías producidos mediante trabajo forzoso u obligatorio, define el concepto de trabajo forzoso con fundamento en los estándares internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y designa a la autoridad encargada de su aplicación y cumplimiento. No obstante, la efectividad de este tipo de medidas requiere el desarrollo de mecanismos operativos y procedimentales que permitan su adecuada implementación por parte de las autoridades competentes.

En consecuencia, la reglamentación que expidan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y previa consulta al Ministerio del Trabajo, deberá desarrollar instrumentos que permitan la identificación, investigación, seguimiento y control de bienes o mercancías respecto de los cuales exista información objetiva, verificable y suficiente que permita concluir razonablemente la utilización de trabajo forzoso en cualquier etapa de su cadena de suministro.

Asimismo, la reglamentación deberá contemplar estándares claros para la valoración de la información y de los elementos de prueba disponibles, así como procedimientos para la adopción, revisión, modificación y levantamiento de

medidas de control o restricción cuando exista información objetiva, verificable y suficiente relacionada con la utilización de trabajo forzoso.

La implementación de la presente disposición también deberá incorporar mecanismos accesibles para la recepción, trámite y evaluación de denuncias, alegaciones o información presentada por personas naturales o jurídicas, organizaciones de trabajadores, organizaciones de la sociedad civil, entidades públicas u otros terceros interesados que puedan aportar información relevante para la aplicación de la prohibición.

Con el fin de fortalecer la transparencia y la seguridad jurídica, la reglamentación podrá establecer mecanismos de divulgación pública de información relevante, incluyendo registros, listados o instrumentos equivalentes respecto de bienes, sectores económicos, regiones geográficas, entidades o cadenas de suministro sobre los cuales existan decisiones administrativas definitivas o información relevante para la aplicación de la presente disposición, respetando en todo caso las normas aplicables sobre reserva legal y protección de información confidencial.

De igual manera, la reglamentación podrá desarrollar mecanismos que permitan a importadores, productores, exportadores y demás actores económicos aportar información destinada a demostrar la ausencia de trabajo forzoso en una cadena de suministro determinada o la adopción de acciones correctivas eficaces orientadas a eliminar, prevenir o remediar situaciones asociadas a dicha práctica.

Igualmente, la reglamentación podrá desarrollar criterios objetivos para la adopción de medidas de control respecto de bienes, sectores, regiones geográficas, entidades o cadenas de suministro respecto de los cuales exista información objetiva, verificable y suficiente que permita concluir razonablemente la utilización de trabajo forzoso, así como mecanismos que faciliten la valoración de dicha información por parte de la autoridad competente.

La inclusión de estos elementos permitirá que la prohibición establecida en la ley cuente con herramientas efectivas de aplicación y cumplimiento, en consonancia con las mejores prácticas internacionales en materia de prevención y combate del trabajo forzoso, protección de los derechos humanos y control de cadenas globales de suministro.